

MANUALES

Manual de Derecho Civil

Director

Eugenio Llamas Pombo

Volumen VII. Derecho de daños

2.^a Edición

Eugenio Llamas Pombo

III ARANZADI LA LEY

© De los autores, 2024
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

Segunda edición: septiembre 2024

Depósito Legal: M-16489-2024

ISBN versión impresa: 978-84-19905-63-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ABREVIATURAS	19
LECCIÓN 1. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL	25
1. DERECHO DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL.....	27
1.1. Noción del Derecho de daños	27
1.2. Contenido del Derecho de daños	29
2. LA REGLA DE RESPONSABILIDAD Y SU FUNDAMENTO. .	31
3. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL	32
3.1. Alcance de la distinción	32
3.2. La yuxtaposición de ambas	35
4. EL SISTEMA DUAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL «DERIVADA DEL DELITO» Y SU CRÍTICA	36
5. COLECTIVIZACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DEL DAÑO. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	38
5.1. Los daños colectivos y difusos.	38
5.2. El daño causado por miembro indeterminado de un grupo	39
5.3. El seguro de responsabilidad civil	39
BIBLIOGRAFÍA.....	41
LECCIÓN 2. LA FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ..	43
1. EL PROBLEMA DE LA MULTIFUNCIONALIDAD.....	45
2. LAS FUNCIONES NO REPARADORAS	45
2.1. Distribución de los infortunios	46

2.2.	Función demarcatoria	46
2.3.	Función distributiva	46
2.4.	Función preventiva	46
2.5.	Función punitiva	47
2.6.	Función satisfactiva	47
3.	DISCUSIÓN	47
4.	LOS DAÑOS PUNITIVOS	48
5.	LA TUTELA INHIBITORIA DEL DAÑO	50
5.1.	Su fundamento y encuadre	50
5.2.	Noción y principios rectores	51
5.3.	Requisitos	51
5.4.	Manifestaciones legislativas	52
	BIBLIOGRAFÍA	55
LECCIÓN 3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL . . .		59
1.	ENUMERACIÓN	61
2.	LA CONDUCTA DAÑOSA	62
3.	EL PROBLEMA DE LA ANTIJURICIDAD	64
3.1.	Significado de su irrelevancia como requisito	64
3.2.	La antijuricidad del daño	65
3.3.	El daño lícito	66
3.4.	¿Cuándo es injusto el daño?	67
4.	EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR JUSTIFICACIÓN DEL DAÑO	69
4.1.	Ejercicio legítimo de un derecho	69
4.2.	El consentimiento de la víctima y la asunción del riesgo	70
4.3.	La legítima defensa	72
4.4.	El estado de necesidad	73
4.5.	La auto ayuda	74
	BIBLIOGRAFÍA	74

LECCIÓN 4. LA IMPUTACIÓN POR CULPA	77
1. EL ELEMENTO DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	79
2. EL DOGMA DE LA CULPA EN EL CÓDIGO CIVIL.	80
3. EL CONCEPTO DE CULPA A LA LUZ DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA	81
4. EL CONCEPTO ECONÓMICO DE CULPA.	84
5. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.	86
6. LA LLAMADA CONCURRENCIA DE CULPAS	88
BIBLIOGRAFÍA.	89
 LECCIÓN 5. LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE IMPUTACIÓN.	 91
1. LA QUIEBRA DEL MODELO CODIFICADO	93
2. EL PRINCIPIO PRO DAMNATO.	94
3. EL RIESGO Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA	97
4. LA REINTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CULPA.	98
4.1. La inversión de la carga de la prueba de la culpa . .	99
4.2. La insuficiencia del cumplimiento de los reglamentos.	102
4.3. La elevación del nivel de diligencia exigible.	102
BIBLIOGRAFÍA.	105
 LECCIÓN 6. SUPUESTOS LEGALES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.	 109
1. EN EL CÓDIGO CIVIL	111
1.1. La responsabilidad por hecho ajeno (remisión)	111
1.2. Daños causados por animales no cinegéticos	111
1.3. Daños causados por cosas que se arrojan o se caen	113
2. EN LAS LEYES	113
2.1. Los accidentes de trabajo	113
2.2. La navegación aérea	116

2.3.	El uso y circulación de vehículos de motor	117
2.4.	El empleo de la energía nuclear	119
2.5.	El ejercicio de la caza y animales cinegéticos	119
2.6.	La protección de los consumidores y usuarios.	123
2.6.1.	Reglas generales sobre responsabilidad civil en el consumo.	123
2.6.2.	Daños causados por productos defectuosos	124
2.6.3.	Daños causados por servicios defectuosos	125
2.7.	La responsabilidad de las Administraciones públicas	125
	BIBLIOGRAFÍA.	127

LECCIÓN 7. EL DAÑO. 131

1.	EL CONCEPTO DE DAÑO.	133
2.	MODALIDADES DEL DAÑO	135
2.1.	Daño a la persona y daño al patrimonio	135
2.2.	Por el momento de su causación-manifestación	135
2.2.1.	Daños instantáneos	136
2.2.2.	Daños permanentes o duraderos	136
2.2.3.	Daños continuados o de producción sucesiva	137
2.2.4.	Daños sobrevenidos o tardíos	138
2.3.	Daño directo y daño indirecto o «de rebote»	139
2.4.	La pérdida de oportunidad	139
3.	EL DAÑO REPARABLE Y SUS CONDICIONES.	142
4.	EL DAÑO PATRIMONIAL	143
4.1.	Daño emergente	143
4.2.	Lucro cesante	144
5.	EL DAÑO A LA PERSONA.	146
5.1.	Del «daño moral» al daño a la persona.	146
5.2.	El daño a la persona y sus categorías.	147
5.2.1.	El perjuicio corporal.	148

5.2.2. El daño moral puro	150
5.3. El abuso del daño moral	150
5.4. El umbral resarcible del daño a la persona	152
BIBLIOGRAFÍA.	154
LECCIÓN 8. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD	157
1. CONCEPTO	159
1.1. Funciones de la causalidad	159
1.2. Métodos de análisis.	160
2. LAS TEORÍAS DE LA IMPUTACIÓN CAUSAL	162
2.1. La equivalencia de las condiciones.	162
2.2. Teoría de la causalidad próxima	163
2.3. Doctrina de la causalidad adecuada	163
3. CAUSALIDAD E IMPUTACIÓN OBJETIVA.	164
4. CERTEZA DEL NEXO E INCERTIDUMBRE CAUSAL.	167
5. PRUEBA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA	169
BIBLIOGRAFÍA.	170
LECCIÓN 9. SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	173
1. DESINDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS	175
2. PLURALIDAD DE RESPONSABLES Y SOLIDARIDAD IMPROPIA	176
3. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	178
4. DAÑO CAUSADO POR EL MIEMBRO INDETERMINADO DE UN GRUPO	179
5. DAÑOS COLECTIVOS Y DIFUSOS	181
5.1. Noción	181
5.2. La distinción entre intereses colectivos y difusos	182
5.3. Significado en el Derecho de daños	183
5.4. Requisitos	184

5.5.	Publicidad, llamamiento e intervención de los perjudicados	185
5.6.	Concurrencia de acciones colectivas y acumulación de procesos.	186
5.7.	Coordinación entre acciones individuales y colectivas	187
5.8.	Contenido y efectos de la sentencia en la acción colectiva	187
5.9.	Ejecución de la sentencia condenatoria	188
	BIBLIOGRAFÍA.	188

LECCIÓN 10. LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO . . . 191

1.	RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS DEL AGENTE . .	193
2.	RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES GANANCIALES	194
3.	LOS SUPUESTOS LEGALES DE RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO	195
3.1.	Concepto y notas esenciales	195
3.2.	Carácter directo, solidario o subsidiario	196
3.3.	Fundamento	198
3.4.	Responsabilidad de los padres	201
3.5.	Responsabilidad del tutor y curador	204
3.6.	Responsabilidad del empresario	207
3.7.	Responsabilidad de los centros docentes.	208
4.	LAS ACCIONES DE REPETICIÓN	208
	BIBLIOGRAFÍA.	209

LECCIÓN 11. LAS REGLAS GENERALES DE REPARACIÓN DEL DAÑO. 211

1.	EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN ÍNTEGRA	213
2.	CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE REPARACIÓN	214
2.1.	La diversidad de formas de reparación	214
2.2.	Clasificación	216
3.	EL DEBER DE MITIGACIÓN DEL DAÑO	216

4.	LA COMPENSACIÓN DE LUCROS Y DAÑOS	217
5.	LA CONCURRENCIA O ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES	218
6.	LOS SUPUESTOS DE CAUSALIDAD ALTERNATIVA HIPO-TÉTICA	220
	BIBLIOGRAFÍA	221
LECCIÓN 12. LAS FORMAS DE REPARACIÓN		223
1.	LA REPARACIÓN IN NATURA	225
1.1.	Concepto	225
1.2.	La preferencia de la reparación in natura	226
1.3.	Las excepciones a tal preferencia	227
1.3.1.	La facultad optativa de la víctima	227
1.3.2.	Imposibilidad	228
1.3.3.	Excesiva onerosidad	229
1.4.	Las formas de reparación in natura	230
2.	LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO	232
2.1.	Noción	232
2.2.	Caracteres de la obligación indemnizatoria	232
2.3.	Indemnización por equivalente y compensación satisfactiva	234
2.4.	Cuantificación de la indemnización	234
2.4.1.	El problema de la cuantificación	234
2.4.2.	La necesaria valoración concreta y sus matices legales	236
2.4.3.	Daño permanente o continuado y renta vitalicia	237
2.4.4.	Indemnización del daño emergente	237
2.4.5.	Indemnización del lucro cesante	238
2.4.6.	Indemnización del daño a la persona	239
3.	EL SISTEMA TABULAR DE VALORACIÓN	241
3.1.	Antecedentes y génesis del baremo español	241
3.2.	Las dudas sobre la constitucionalidad del baremo	242

3.3.	El baremo de la Ley 35/2015 y sus principios rectores.	243
3.4.	Las reglas del sistema	246
	BIBLIOGRAFÍA.	246
LECCIÓN 13. LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL		249
1.	LA MULTIPLICIDAD DE JURISDICCIONES	251
1.1.	Ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil	251
1.2.	Ejercicio de la acción civil en el proceso penal.	252
1.3.	Ejercicio de la acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa	254
2.	TRANSACCIÓN, RENUNCIA, CESIÓN Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN	254
3.	LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL	256
3.1.	El plazo de prescripción	256
3.2.	El dies a quo para el cómputo del plazo	257
3.2.1.	Las alternativas teóricas	257
3.2.2.	La teoría del conocimiento y la discovery rule	258
3.2.3.	El cómputo tras un procedimiento penal	259
3.2.4.	El cómputo en los daños no instantáneos.	260
3.2.5.	Daños permanentes	260
3.2.6.	Daños sobrevenidos o tardíos	261
3.2.7.	Daños continuados: ¿dies ad quem?.	261
	BIBLIOGRAFÍA.	263
LECCIÓN 14. DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES Y COSAS		265
1.	NOCIÓN Y CARACTERÍSTICAS	267
2.	NATURALEZA DE LA IMPUTACIÓN	268
3.	DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES: REMISIÓN	269
4.	LA RUINA DE LOS EDIFICIOS	270
4.1.	Responsabilidad del propietario	270

4.2.	Responsabilidad de los agentes que intervienen en la edificación	271
4.2.1.	Daños al dueño y daños al tercero	271
4.2.2.	Ámbito objetivo: la ruina	271
4.2.3.	El doble régimen legal	272
4.2.4.	Plazos de garantía y prescripción	273
4.2.5.	Sujetos responsables	274
5.	EXPLOSIONES E INMISIONES	275
5.1.	La inmisión como daño	275
5.2.	Inmisiones y daño moral	278
5.3.	La antijuricidad de la inmisión como daño reparable	279
6.	CAÍDA DE LOS ÁRBOLES	281
7.	RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE MOTOR	281
	BIBLIOGRAFÍA	282
	LECCIÓN 15. DAÑOS ESPECIALES	285
1.	LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	287
1.1.	Aspectos generales	287
1.2.	Responsabilidad médico-sanitaria	287
1.3.	Responsabilidad del abogado	290
2.	DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	293
2.1.	Regulación legal	293
2.2.	Principio general y sistema de imputación	293
2.3.	Ámbito objetivo: el producto defectuoso	294
2.4.	Ámbito subjetivo: responsables y víctimas	294
2.5.	Causas de exoneración	295
2.6.	Prescripción y extinción de la responsabilidad	297
3.	DAÑO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN	297
3.1.	El modelo de protección	297
3.2.	Colisión de derechos	297

3.3.	Tutela inhibitoria frente a las intromisiones ilegítimas.	300
3.4.	Tutela resarcitoria frente a las intromisiones ilegítimas.	301
3.4.1.	La presunción de perjuicio.	301
3.4.2.	La valoración del daño.	302
3.4.3.	Beneficiarios de la indemnización	302
4.	EL DAÑO AMBIENTAL	303
4.1.	Responsabilidad civil y medio ambiente	303
4.2.	El daño ecológico o ambiental	305
4.2.1.	Concepto	305
4.2.2.	Caracteres	305
4.2.3.	Antijuricidad del daño ambiental.	306
4.3.	La causalidad en el daño ambiental	307
	BIBLIOGRAFÍA.	308

LECCIÓN 3

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. ENUMERACIÓN
2. LA CONDUCTA DAÑOSA
3. EL PROBLEMA DE LA ANTIJURICIDAD
 - 3.1. Significado de su irrelevancia como requisito
 - 3.2. La antijuricidad del daño
 - 3.3. El daño lícito
 - 3.4. ¿Cuándo es injusto el daño?
4. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR JUSTIFICACIÓN DEL DAÑO
 - 4.1. Ejercicio legítimo de un derecho
 - 4.2. El consentimiento de la víctima y la asunción del riesgo
 - 4.3. La legítima defensa
 - 4.4. El estado de necesidad
 - 4.5. La auto ayuda

BIBLIOGRAFÍA

1. ENUMERACIÓN

No existe una enumeración legal de los requisitos que se exigen para el nacimiento de la obligación de reparar, y a lo largo del tiempo se ha puesto de manifiesto cierta disparidad de criterio en la doctrina sobre la cuestión. Sin embargo, a partir de la denominada «regla de responsabilidad» que exponíamos en la lección anterior, del tenor de los artículos 1101 y 1902 del CC, y de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo (SSTS 29 diciembre 1986, 13 julio 1999 [LA LEY 11238/1999], 25 septiembre 2003 [LA LEY 2812/2003]), pueden deducirse los siguientes elementos:

1º) La existencia de *una conducta, por acción u omisión*, que se encuentra en el origen del daño que sufre una persona. Esa conducta debe ser atribuida a un determinado sujeto (potencialmente *responsable* si concurren el resto de los requisitos de la responsabilidad civil); y debe revestir determinados caracteres de voluntariedad, previsibilidad y evitabilidad, que permitan imputarla a ese sujeto.

2º) El sufrimiento de *un daño* por parte de otro u otros sujetos, como menoscabo o lesión que una persona sufre en sus bienes vitales esenciales o en su patrimonio a consecuencia de un acontecimiento. Sin embargo, no cualquier daño da lugar a responsabilidad civil, sino que debe tratarse de un daño antijurídico, en cuanto no exista el deber de soportarlo por parte de quien lo padece. Ese es el sentido de la antijuricidad, como veremos.

3º) Ese daño debe ser consecuencia de la conducta, o sea, ha de existir una *relación de causalidad* entre ambos.

4º) Un juicio o *elemento de imputación*, que justifique jurídicamente el traslado de las consecuencias económicas del daño al patrimonio de quien lo causó, a fin de dejar «in-demne» (o sea, «sin daño») al que lo padeció; es preciso, en efecto, una buena razón jurídica que permita atribuir subjetivamente al autor de la conducta dañosa los efectos de la misma. Por eso se denomina también *factor de atribución*. Tradicional-

mente, ese elemento radicaba en la culpa o negligencia del responsable, y así lo contempla el CC, por las razones que veremos en la lección siguiente; pero ha evolucionado para dar entrada a otros elementos de imputación, como también estudiaremos.

El daño, la relación de causalidad y el elemento de imputación, merecen atención pormenorizada en las siguientes lecciones. Estudiamos seguidamente los pormenores de la conducta dañosa y el papel que juega la denominada antijuricidad.

2. LA CONDUCTA DAÑOSA

Esa «conducta» causante del daño a la que nos venimos refiriendo, puede consistir:

a) En el incumplimiento, tardío o defectuoso cumplimiento o, sencillamente, «cualquier modo de contravención del tenor de la obligación» (artículo 1101 CC) nacida del contrato, cuando esa transgresión de lo pactado da lugar a la causación de daños al acreedor. Y en ese caso hablaremos de responsabilidad civil contractual.

b) En la ejecución de un hecho (acción u omisión) tipificado por la ley como delito, que obliga al autor a reparar los daños y perjuicios por él causados (artículo 109 CP).

c) En cualquier acción u omisión que constituya una agresión injustificada de un bien o un interés personal o patrimonial digno de protección, o sea, que cause un daño a otro (artículo 1902 CC). En la responsabilidad extracontractual, la acción u omisión no infringe un deber contractual u obligacional preexistente, sino el deber general de actuar diligentemente y de no causar daño a los demás: *alterum non laedere*.

d) *En el funcionamiento normal o anormal de un servicio público cuando lesiona los bienes o derechos de los particulares (artículo 32 LRJSP).*

Nótese que esa agresión no necesariamente ha de venir proyectada sobre un derecho subjetivo de carácter absoluto (vida, integridad física, propiedad, etc.), como sostenía una teoría, hoy superada, que hunde sus raíces en el iusnaturalismo racionalista y en la pandectística, y que hizo mella en algunas sentencias del Tribunal Supremo. Dicha teoría fue desmontada hace años por PANTALEÓN, quien señala que su aceptación significaría aproximar el Derecho español al alemán y dar por supuesto que el deber de indemnización se justifica en la lesión de derechos subjetivos absolutos, cuando en el

ordenamiento jurídico español, el artículo 1902 CC facilita la indemnización siempre que se haya producido un daño interviniendo culpa o negligencia. Y también por Díez-PICAZO, cuando explica que la responsabilidad civil no tiene una función de reintegración de derechos subjetivos lesionados, sino una pura y simple función indemnizatoria, como ya explicábamos en la lección 1ª. La cuestión enlaza con el problema de la antijuricidad que abordamos en el epígrafe siguiente.

La *acción* es cualquier actuación humana que constituye un comportamiento positivo, en el sentido de que es capaz de modificar de cualquier manera el estado de cosas, ya sea de carácter material, de palabra, por escrito.

La *omisión* resulta un poco más compleja, pues engloba dos tipos de situaciones:

a) En unas ocasiones consistirá en no llevar a cabo una conducta que resultaría exigible con motivo de la realización de una actividad previa: encender por la noche las luces del vehículo que se conduce, colocar una red que impida la caída de escombros a la vía pública cuando se realiza una obra en la fachada, no identificar el notario adecuadamente a los comparecientes (STS 18 diciembre 2019 [LA LEY 184093/2019]). En este caso, resulta relativamente fácil determinar cuándo resulta relevante la omisión, pues esa situación de «deber previo» (lo que la doctrina inglesa denomina *duty situation*) nos marca la pauta: existe un deber previo que cumplir; si se omite, se cumple la exigencia de tal conducta. Para que nazca la obligación de reparar, luego se verá si tal omisión es (o no) imputable al agente.

b) En otros casos, la omisión puede tratarse sencillamente de no actuar, teniendo la posibilidad de hacerlo, frente a un determinado acontecimiento, que se presenta al margen de toda actividad previa del propio agente: no solicitar ayuda médica para un infartado en la vía pública; no sujetar un perro callejero que va a atacar a un niño, por ejemplo. Ante un daño previsible y evitable, el agente omite la conducta tendente a su evitación. Aquí resulta más difícil determinar dónde comienza el carácter relevante de la omisión, pero ello se adentra más bien en el terreno de la imputación o, si se prefiere, de la culpa. Por supuesto, dará lugar a responsabilidad la omisión de actuar con intención de dañar. Fuera de este supuesto, la medida de la relevancia de la omisión viene dada por el grado o nivel de la diligencia exigible: el agente omitió aquella conducta que cualquier persona *normalmente* hubiera realizado.

Se ha discutido largamente acerca de la necesidad (o no) de que la acción u omisión sea *voluntaria*, pero hoy la cuestión parece estar clara: la obligación de indemnizar no surge sólo cuando existe intención de causar el daño, sino que la jurisprudencia sustituye esa intencionalidad por la objetiva previsibilidad y evitabilidad del daño. Si la acción o, muy a menudo, la omisión, fueron involuntarias, pero el agente debió prever el resultado daño; o habiéndolo previsto, involuntariamente no lo evitó, se dará lugar a la responsabilidad civil (SSTS 24 febrero 1984 y 29 febrero 1996). De hecho, el artículo 1902 CC se limita a requerir la acción u omisión negligente, pero no necesariamente «querida»; basta con que esté presente. Quien atolondradamente se tropieza por la calle, yendo a caer sobre un vehículo aparcado, y le rompe el espejo retrovisor «involuntariamente», sí parece que deba responder de su acción, por más que no fuera voluntaria.

Por lo demás, el problema de la necesaria (o no) voluntariedad de la conducta dañadora debe ser examinado a la luz del elemento de imputación al que nos referiremos en la lección siguiente, que es el que verdaderamente permite imputar o atribuir el daño a la conducta del causante.

3. EL PROBLEMA DE LA ANTIJURICIDAD

3.1. Significado de su irrelevancia como requisito

Hace mucho tiempo que la doctrina y la jurisprudencia (esta última, con algunas excepciones, cada vez más raras) ha descartado la antijuricidad como requisito o presupuesto autónomo de la responsabilidad civil. El nacimiento de la obligación de indemnizar no requiere que la conducta que causa el daño sea contraria a una norma jurídica; ni en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger un derecho o bien jurídico lesionado), ni impropio (violación del deber genérico *alterum non laedere*). Tal posición puede verse, entre otros, en PANTALEÓN, REGLERO, YZQUIERDO, y en la STS 7 noviembre 2000.

Como bien ha señalado esa doctrina, en el orden civil la antijuricidad (propia del Derecho penal) viene sustituida por la imputabilidad objetiva: producido el daño, se obliga a su reparación al que lo causó en virtud de un determinado título de imputación (culpa, riesgo, sacrificio, mercado o situación en que se encuentra), sin cuestionar si dicha conducta violó o no una norma jurídica, ni primaria ni secundaria.

3.2. La antijuricidad del daño

Bien mirado, la proclamación que acabamos de señalar no la discute nadie en la doctrina. Otra cosa es que algunos autores, entre los que destacan DE ÁNGEL, BUSTO LAGO y CÉSPEDES, sí confieren un papel fundamental a la antijuricidad, pero no predicada de la conducta que causa el daño, sino predicada directamente del daño. Y tienen mucha razón. Es el daño (y no la conducta que lo provoca) el que tiene que resultar antijurídico para convertirse en indemnizable. Es el daño injusto (como expresamente prescribe el CC italiano) el que da lugar a la obligación de indemnizar; y cuando falta la injusticia del daño, es decir, cuando se trata de un daño que la víctima viene obligada a soportar, no hay responsabilidad civil. No todo daño causado a otro es reprochable y debe llevar aparejada la obligación de indemnizar pues, como explica R. DE ÁNGEL, el simple contrato social da lugar a que cada uno de nosotros, con nuestro comportamiento, causemos frecuentemente a los demás inevitables molestias y contrariedades. Es una servidumbre de la convivencia, que con especial nitidez se aprecia en el delicado terreno de las relaciones de vecindad. Más aún, las propias normas jurídicas presuponen la existencia de daños, por así llamarlos, legítimos o admisibles. Es el caso de quien ostenta un derecho subjetivo cualquiera y lo ejercita: difícil será que el acto de ejercicio no perjudique a alguien. Expresado de otra manera, todos somos víctimas potenciales de los derechos de los demás, que por lo menos nos deparan el «perjuicio» de recortar nuestra libertad de acción.

El daño resarcible o susceptible de tutela inhibitoria es el que normalmente conocemos como «daño ilícito o antijurídico», que constituye el supuesto de hecho de base, que da lugar a toda responsabilidad civil, o en su vertiente de amenaza, al mandato inhibitorio. En efecto, no todo daño interesa al ordenamiento jurídico, que no reacciona ante cualquier daño producido o amenazante, sino sólo aquél que produce efectos jurídicos, toda vez que constituye un hecho jurídico. El artículo 2:103 de los PELT, a propósito de la «legitimidad del daño» establece que «las pérdidas relacionadas con actividades o fuentes que se consideran ilegítimas no pueden ser resarcidas», aunque ello no constituye más que uno de los posibles supuestos de daño «no antijurídico», en el sentido de que quien realiza una actividad ilegítima, viene obligado a soportar el daño que de ello se desprenda.

Por eso, desde la perspectiva jurídica, el daño antijurídico no agota todas las posibilidades de daños, pues existe otra categoría de daños que responden a una lógica distinta del daño contractual y extracontractual: es el denomi-

LECCIÓN 9

SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. DESINDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS
2. PLURALIDAD DE RESPONSABLES Y SOLIDARIDAD IMPROPIA
3. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
4. DAÑO CAUSADO POR EL MIEMBRO INDETERMINADO DE UN GRUPO
5. DAÑOS COLECTIVOS Y DIFUSOS
 - 5.1. Noción
 - 5.2. La distinción entre intereses colectivos y difusos
 - 5.3. Significado en el Derecho de daños
 - 5.4. Requisitos
 - 5.5. Publicidad, llamamiento e intervención de los perjudicados
 - 5.6. Concurrencia de acciones colectivas y acumulación de procesos
 - 5.7. Coordinación entre acciones individuales y colectivas
 - 5.8. Contenido y efectos de la sentencia en la acción colectiva
 - 5.9. Ejecución de la sentencia condenatoria

BIBLIOGRAFÍA

1. DESINDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS

En línea coherente con el contexto de una creciente preocupación del Derecho civil por los intereses y los procesos colectivos, que trasciende hoy a la mera regulación de las relaciones interindividuales, es bien sabido que el Derecho de daños ha experimentado en las últimas décadas un proceso de «desindividualización», que le ha llevado a dejar de ser una exclusiva consecuencia de relaciones jurídicas entre sujetos individuales para pasar a incluir bajo su ámbito de aplicación hechos en los que interviene una pluralidad de autores, de víctimas, o de ambas simultáneamente.

Es fácil entender que tal fenómeno, desarrollado progresivamente a lo largo del siglo XIX, escapara de las previsiones contenidas en los códigos civiles, redactados al calor ilustrado y liberal de una concepción individualista de la vida, de las relaciones jurídicas y, por tanto, también de la responsabilidad civil. Basta un simple vistazo a los artículos 1101 y 1902 del Código Civil para comprobar el modelo de relación jurídica que contemplan: un individuo causa daño a otro, y viene obligado a repararlo. Sin embargo, son muchos los casos en que hoy día las cosas no suceden así, sino que vienen caracterizados por la existencia varios sujetos dañadores, o de una multiplicidad de víctimas de un mismo daño. Por eso ha señalado Díez-PICAZO que, a consecuencia de tan importante mutación, «muchos de los eventos dañosos son difícilmente imputables, si la imputación se realiza rigurosamente, a un individuo aislado y más bien tienen que serlo algún conjunto más o menos numeroso de individuos».

En el esquema-regla de responsabilidad que venimos manejando desde la primera lección hemos partido siempre del supuesto en que un sujeto (*responsable*) causa daño a otro (*víctima*). Sin embargo, como decimos, esa situación puede llegar a complicarse en numerosos casos, en los que dicho esquema puede quebrar por varias circunstancias, que estudiamos en la presente lección:

— Unas veces, son varios los agentes que intervienen en la causación del daño.

— Otras veces, el daño proviene del miembro indeterminado de un grupo que sí está determinado.

— Otras, por diferentes razones que veremos, el responsable no coincide con quien causó el daño, sino que responde por hecho de otro.

— Y finalmente, cuando la víctima del daño es una colectividad de personas, el fenómeno ha de conectarse ineludiblemente con la eclosión de las denominadas acciones colectivas, que no se ejercitan en defensa de los intereses «particulares» de un individuo, sino de los llamados «intereses difusos» o de los «intereses colectivos», o sea, de los llamados intereses «supraindividuales», que vienen a englobar ambas categorías.

2. PLURALIDAD DE RESPONSABLES Y SOLIDARIDAD IMPROPIA

Pese a que en nuestro ordenamiento rige el principio de no presunción de solidaridad (artículo 1137 del CC), lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de forma unánime y constante, a partir de la segunda mitad del siglo XX ha venido estableciendo que cuando son varias las personas que contribuyen con su conducta a la causación de un daño, todas ellas responden solidariamente. En España, se trata de la fuente jurisprudencial de la solidaridad. Y en no pocos ordenamientos comparados constituye la solución legislativa para los supuestos de pluralidad de responsables extracontractuales, solución que también ha encontrado reflejo en la redacción de las normas de *soft law* de los PELT en su intento unificador.

En efecto, como es bien sabido, ese fenómeno de extensión del régimen de solidaridad como regla general para las obligaciones con sujeto múltiple ha encontrado un campo de aplicación muy especial en el ámbito del Derecho de daños, de manera que el enorme desarrollo que éste ha conocido en el último medio siglo también ha contribuido a la proliferación de obligaciones solidarias. En la doctrina existen algunas posiciones críticas, no tanto con la proclamación de la solidaridad en las obligaciones extracontractuales, como con los argumentos que normalmente se utilizan para defenderla. Pero siempre puede fundamentarse en el principio *pro damnato*.

Con todo, la subsistencia en nuestro ordenamiento de la norma de carácter legal que dispone que la solidaridad sólo puede establecerse por pacto o ley no deja de contrastar con esa otra regla, de creación jurisprudencial pero absolutamente consolidada, que dispone expresamente el régimen de soli-

daridad para los casos en que varias personas sean llamadas a responder de una única indemnización. Tal disfunción se pone de manifiesto con toda su crudeza cuando se proyectan algunos de los efectos «secundarios» (aunque sean los más genuinos) de la solidaridad a tales supuestos de responsabilidad extracontractual, en los que dicho régimen encaja bastante mal: propagación de la insolvencia en casos de concausación de daño, extensión de la interrupción de la prescripción, etc.

Son, de una parte, precisamente tales dificultades y la relativa incomodidad que generaba la aplicación ciega de la solidaridad a la obligación resarcitoria extracontractual, que por definición tiene un origen ajeno a la voluntad de las partes, unidas, de otro lado, a la conciencia, arraigada en nuestra realidad social, a favor de los derechos de la víctima de un daño (el principio *pro damnato*), las que han llevado al Tribunal Supremo al acogimiento de una especie de solidaridad matizada y dotada de un funcionamiento que evita algunos de los efectos secundarios de la obligación solidaria tradicional: la llamada solidaridad «impropia», aplicable a todos aquellos casos en que no hay una ley o convención que la establezca.

En ocasiones, para designar esta figura, se utiliza también la expresión «*in solidum*», pero tal denominación, creemos, debería ser desterrada en este ámbito, pues no hace sino complicar las cosas, al conducir a una inadmisibile confusión con las obligaciones consorciales o en mano común, que en el ámbito de la responsabilidad civil hace mucho tiempo hemos venido designando mediante dicha alocución.

La solidaridad impropia es, por tanto, una figura de introducción netamente jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, ello no quiere decir que se haya creado *ex novo* por nuestro alto tribunal, sino que encuentra su origen en la doctrina y jurisprudencia francesa del siglo XIX y, más remotamente, en las discusiones que los antiguos romanistas formularon en torno a la interpretación de los variados textos del *Corpus*. No obstante, su existencia como categoría autónoma resulta muy controvertida entre quienes la han estudiado en profundidad. Lo cierto es que, en general, salvo en el Derecho francés y sus relacionados, es un tipo de obligación que escasamente ha sido considerada pues se trata más bien una obligación solidaria con otra designación.

En nuestro ordenamiento, podemos afirmar que esta pequeña historia comienza con el Acuerdo de la Junta General de magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, en el que se proclama

de manera jurisprudencial una diferenciación de consecuencias jurídicas, según nos encontremos ante un supuesto de solidaridad propia o impropia, muy especialmente en relación con la aplicación del artículo 1974 CC, en materia de interrupción de la prescripción: «el párrafo primero del artículo 1.974 del Código civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente (...) sin perjuicio de aquellos casos en los que por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado».

Junto a este efecto fundamental de la solidaridad impropia, existen algunas otras sentencias del alto tribunal en las que se propugna sustraer otras características normales de la solidaridad de los casos en los que entiende que la solidaridad es «impropia». Así, en alguna ocasión se ha admitido la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario y, en otras, se han extendido los efectos de cosa juzgada dentro de la relación interna entre codeudores, para vedar una nueva discusión acerca de la distribución de las responsabilidades (cuando precisamente se había establecido con anterioridad el carácter solidario de la obligación por ser imposible tal distribución). Con todo, sigue abierta la discusión relativa a cuáles de los efectos «normales» de la solidaridad se mantienen y cuáles quedan excluidos cuando ésta se reputa de carácter «impropio».

Pese a ello, el Tribunal Supremo y buena parte de los tribunales inferiores utilizan la expresión «solidaridad impropia» como si de un concepto jurídico consolidado se tratase, en lo que constituye más bien un forzado intento jurisprudencial de armonizar una legislación que evidentemente no va acorde a los nuevos tiempos.

3. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Como es sabido, las personas jurídicas pueden contraer toda clase de obligaciones con arreglo al artículo 38 del CC. Y entre dichas obligaciones se encuentran tanto las de origen contractual como las que tienen fuente extracontractual.

De una parte, ya hemos visto cómo a tenor del artículo 1903 del CC, las personas jurídicas pueden ser responsables de los daños que causen deter-

minadas personas físicas que se encuentren bajo su dependencia o autoridad. Es, por ejemplo, el caso de la responsabilidad del empresario, o de las personas jurídicas que ejercen funciones tutelares.

De otro lado, ello no obsta para que las personas jurídicas también puedan ser responsables por los daños causados por actos propios, conforme al artículo 1902 del CC. Y según la doctrina y la jurisprudencia, dicha responsabilidad tiene lugar:

a) En los supuestos de imputación por culpa, en la medida en que el mecanismo de la representación orgánica traslada a la propia persona jurídica los actos negligentes realizados por sus representantes, incluso en los supuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas que establecen los artículos 31 bis y siguientes del CP.

Así, entre otras muchas sentencias, la STS 29 diciembre 1998 señala que cuando se dan los presupuestos del artículo 1902 del CC, las personas jurídicas responden por su actuación, que siempre es a través de las personas físicas que la integran

b) En los casos de responsabilidad objetiva cuando se imputa objetivamente a la persona jurídica el daño causado, como propietaria de bienes afectos a dicha responsabilidad (piénsese, por ejemplo, en los supuestos contemplados en los artículos 1905 y 1908 del CC, o en los vehículos de motor), o como fabricante de productos defectuosos que causan daños a los consumidores.

4. DAÑO CAUSADO POR EL MIEMBRO INDETERMINADO DE UN GRUPO

Resulta especialmente dificultoso resolver el problema del daño causado por el miembro indeterminado de un grupo, es decir, una categoría de daño causado por un único agente, pero cuya pertenencia a un conjunto de sujetos hace absolutamente imposible su identificación. Se sabe que el daño procede de uno de los integrantes (más o menos identificados) del grupo, pero no se sabe cuál de ellos lo causó. Varios niños jugando al balón o tirando piedras (SAP Palma de Mallorca 24 enero 1981), los integrantes de una partida de caza (STS 8 julio 1988), los participantes en una manifestación o quienes forman un piquete de huelga (STC 69/2016, 14 abril 2016), son algunos ejemplos.

Frente a un hecho dañoso cuyas características fácticas coinciden con esta descripción, es posible optar, básicamente, por una de dos soluciones:

Este Manual de Derecho civil **está dirigido decididamente a los estudiantes del Grado en Derecho**. No existe hoy un único plan de estudios de Derecho para todas las universidades españolas, sino que el Grado tiene como peculiaridad importante una (relativa) heterogeneidad, que no afecta en puridad a los contenidos de la disciplina del Derecho civil, que obviamente siguen siendo los mismos, sino que se proyecta fundamentalmente en dos aspectos: el número de asignaturas en que se divide la materia a lo largo de los diferentes cursos (o cuatrimestres) de la carrera; y la denominación de las mismas. El **Manual viene estructurado en 7 volúmenes, a cargo de catedráticos de Derecho civil de diferentes universidades**, a fin de tomar en consideración las peculiaridades de los distintos planes de estudio, pero con unidad de coordinación en aras de la necesaria coherencia y unidad.

El presente tomo expone los **contenidos fundamentales del Derecho de daños, hoy considerado como disciplina autónoma dentro del Derecho civil, y asignatura independiente en buena parte de las universidades españolas**. Su enfoque básico pero global lo hace útil como manual de estudio de la materia dentro de otros numerosos másteres y títulos de especialización que la incluyen en su plan de estudios.

LPA: 20240083

ISBN: 978-84-19905-63-5



ARANZADI LA LEY